

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE DEFENSA

53.726/08. *Anuncio del Ejército de Tierra, Agrupación de Apoyo Logístico número 31, Paterna (Valencia), sobre subasta de armas.*

Consecuente con la IT 13/07 del MAPER de 31 de julio de 2007, sobre tratamiento de armas particulares y de acuerdo con el punto 7.4.e, en la AALOG 31, Paterna (Valencia), se va a proceder a realizar la primera subasta de armas en los siguientes términos:

Fecha de subasta: 25 de noviembre de 2008, a las 10 horas.

Exposición de armas: Del 20 al 24 de octubre de 2008.

Finalización del plazo de recepción de ofertas: 27 de octubre.

Lugar de exposición: Depósito de Armas particulares (AALOG 31). Avenida Regimiento de Infantería Guadalupe, número 20, s/n (Frente Feria de Muestras de Valencia, Paterna-Valencia).

Lugar de recogida de pliego de condiciones, relación valorada de armas e información sobre la subasta: Depósito de Armas Particulares de la AALOG 31 (GABTO I/31) y en la Intranet del Ejército de Tierra (Tablón público-Temas militares-Armas-Subasta de armas).

Gastos de anuncio: Por cuenta de los adjudicatarios.

Paterna (Valencia), 8 de septiembre de 2008.—El Coronel Jefe de la AALOG 31, José Ramón Colás Campo.

53.734/08. *Resolución del Juzgado Marítimo número 5 de Vigo, en Prórroga de Jurisdicción sobre Asistencia Marítima (Buque: «Zospiro Quinto»).*

D. Luis A. Insua Meiras, Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Marítimo en Prórroga de Jurisdicción núm. 5 de Vigo, por medio del presente, hago saber:

Que por este Juzgado de mi cargo se instruye Expediente de Asistencia Marítima con motivo de los servicios prestados el día 10 de diciembre de 2007, por D. Fernando Ríos Carballo a la altura de la medianía de Loira (en situación 42.º 22N y 08.º 45W) a la embarcación tipo catamarán de bandera española denominada «Zospiro Quinto» con matrícula 7.ª-VI-2-14-02.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 (B.O.E. núm. 310) Reguladora de la materia, a fin que todos los que se consideren interesados en dicho asunto se personen en forma y comparezcan aportando los comprobantes en que funden sus derechos ante este Juzgado, sito en Ferrol, Residencia Logística Ala Derecha-Arsenal Militar, 15490 Ferrol en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente Edicto.

Ferrol, 9 de septiembre de 2008.—Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico Militar Juez Marítimo en Prórroga de Jurisdicción núm. 5 de Vigo, Luis A. Insua Meiras.

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

53.810/08. *Resolución de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado por la que se inicia expediente de transmisión inter-vivos a instancia de la Administración de Loterías número 47.000.0031 (85.955) de Valladolid.*

Al amparo de lo que establece el artículo 13 del Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), se ha iniciado expediente por transmisión inter-vivos de la Administración de Loterías número 47.000.0031 (85.955) de Valladolid a favor de doña Eva María Izquierdo Leza.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo se hace público a fin de que cuantas personas se consideren afectadas puedan ponerlo de manifiesto mediante escrito dirigido al Director General de Loterías y Apuestas del Estado en Madrid, calle Capitán Haya, 53 código postal 28020, que habrá de ser presentado dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 2008.—El Presidente del Patronato de Loterías, P. A., la Vicepresidenta del Patronato, M.ª Carmen García-Ramal López de Haro.

53.830/08. *Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre propuesta de Resolución de expediente sancionador, por no haberse podido notificar a don Manuel Sains Oliva en domicilio. Referencia expediente: 000206/08.*

Datos identificativos: Manuel Sains Oliva, titular de la expendedoría número 24 de Cádiz, sita en Avda. López Pinto, 85, 11008 Cádiz.

Propuesta de resolución de fecha 07/08/2008.

Tramitado expediente sancionador incoado a doña Sains Oliva, Manuel (NIF/CIF número 31166853J), titular de la expendedoría Cádiz - 24 con domicilio en avenida Lopez Pinto, 85, en la localidad Cádiz de Cádiz, por acuerdo del Presidente del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, de fecha 03/06/08, se formula la siguiente propuesta de resolución en los términos previstos en el artículo 18 del R. D. 1398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9 de agosto), en base a los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

Uno: El Comisionado para el Mercado de Tabacos, en el ejercicio de las competencias previstas en el art. 5 Cuatro b) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, por el que se otorga al citado Organismo la capacidad de vigilar para que los diversos operadores, incluidos los minoristas, en el mercado de tabacos actúen en el marco

que respectivamente les corresponde, ejerciendo a tal fin las facultades de inspección que les sean precisas, giró visita de inspección el día 29/01/08 a la expendedoría número 24 de Cádiz (cod. 110024) cuyo titular es don Manuel Sains Oliva (DNI 31166853J), constatándose que en las citadas dependencias se ejerce, simultáneamente con la venta de labores de tabaco, la actividad de peluquería de señoras.

Los inspectores actuantes recabaron la presencia del titular de la expendedoría el cual, no se encontraba presente en el local, siendo atendidos por una de las empleadas que ejerce a su vez las labores de peluquera.

En su intervención, los inspectores obtuvieron fotografías del interior y exterior del local que constan en el presente expediente.

Dos: Se da la circunstancia que la expendedoría número 24 de Cádiz (cod. 110024) es una expendedoría de carácter general, definida como tal, aquellos establecimientos comerciales instalados en locales independientes, que tengan como objeto principal la venta al consumidor, de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo (art. 33 Dos del RD 1199/1999, modificado por el RD 1/2007), pudiendo extender la actividad a la comercialización de artículos de fumador, de papelería u otros servicios debidamente autorizados por el Comisionado que no perjudiquen la imagen del monopolio minorista, ni afecten a la debida conservación y comercialización del tabaco (art. 31 Cuatro del citado Real Decreto).

Tres: No consta en los archivos y registros de este Comisionado autorización otorgada a la expendedoría número 24 de Cádiz para la comercialización de productos distintos de los del tabaco, timbre y signos de franqueo.

Cuatro: Con fecha 03/06/08, el Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, acordó el inicio del expediente sancionador, cuyos hechos se dan por reproducidos en la presente Resolución, apreciándose la comisión de una infracción leve, conforme al artículo 7 Tres 3 d) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE de 5 de mayo) y el art. 58.5 del RD. 1199/1999, de 9 de julio que la desarrolla (BOE de 13 de julio), que tipifica como leve cualquiera otra infracción de lo previsto en la citada Ley y no tipificada como grave o muy grave, manifestada en el presente caso, en el incumplimiento del art. 31 cuatro del RD 1199/1999, modificado por el RD 1/2007, al no estar dicha expendedoría autorizada por este Comisionado para ejercer otra actividad diferente de la comercialización y venta de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo.

Cinco: Alegaciones. El Acuerdo de Inicio fue notificado al interesado, por burofax de fecha 03/06/08 dejando aviso, transcurrido el plazo legal sin que el interesado reclamara dicho envío, se procedió a su publicación en el BOE el día 17/07/08 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cádiz el día 11/07/08, ofreciéndose a la persona presuntamente infractora un plazo de quince días para presentar alegaciones, que han sido presentadas.

Se hace constar como alegaciones básicamente lo siguiente:

1. El interesado quiere dejar constancia expresa de que la actividad de peluquería, está completamente separada y diferenciada de la actividad de venta de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo, no existiendo signo alguno externo que lleve a la confusión entre ambas actividades por existir una separación de cristal

entre ambas dependencias. Entiende el alegante que no existe perjuicio alguno a la imagen del monopolio ni resulta afectada la conservación y comercialización del tabaco.

2. Falta de proporcionalidad e indebida graduación de la sanción, al estimar que las dos actividades se encuentran claramente diferenciadas sin que haya resultado afectada la conservación y comercialización del tabaco.

#### Fundamentos de Derecho

Normativa aplicable. Son de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (B.O.E. del 5 de mayo), modificada por la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31 de diciembre); y por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad.

Ley 28/2005, de 26 de noviembre (BOE de 27 de diciembre). De medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo de tabaco y la publicidad de los productos del tabaco.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (B.O.E. del 13 de julio); modificado por el RD 1/2007, de 12 de enero (BOE de 20 de enero).

Real Decreto 1394/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en el monopolio de tabacos (B.O.E. del 11 de agosto).

Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de la Administración del Estado (B.O.E. del 9 de agosto).

Demás normas de general y pertinente aplicación.

Competencia.—El Comisionado para el Mercado de Tabacos ostenta competencia general, según el artículo 5, cuatro, l), de la Ley 13/1998, para «ejercer la potestad sancionadora» en los términos que prevé el artículo 7 de la misma Ley, artículo que bajo el título «De las infracciones y sanciones», habilita a los servicios de este Comisionado para iniciar e instruir los expedientes sancionadores en el mercado de tabacos.

Consideraciones.—En respuesta a las alegaciones presentadas, cabe señalar lo siguiente:

Primera: Conviene destacar que el alegante reconoce expresamente que su expendedoría comparte la actividad de venta de labores de tabaco con la de peluquería.

El ejercicio de tal actividad en ningún momento ha sido autorizado expresamente por este Comisionado.

Afirma el alegante que existe separación física entre ambas actividades. Nada más lejos de la realidad. Los inspectores actuantes obtuvieron fotografías (que constan en el presente expediente) del interior del local quedando probado que, en el citado local, se comparte ambas actividades sin separación física alguna, tan solo la existencia de pequeña mampara de cristal, abierta, en la zona del mostrador, sin que ambos espacios constituyan ambientes físicamente independientes, separados uno del otro debidamente compartimentados o aislados.

Asimismo, se pudo constatar que en la fachada del local en el lateral izquierdo figura una T de Tabacos pintada sobre la fachada, sin que dicho rotulo sea el normalizado al efecto, y en el frontal de local en la parte superior el rotulo de peluquería de señoras.

Segunda: En cuanto a la falta de proporcionalidad y error en la graduación de la sanción cabe señalar que el principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta infractora y la determinación de la sanción a imponer. Tal principio viene recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su artículo 129.1 que solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Y continúa el citado artículo en su punto 3 señalando que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la mas correcta identificación de las conductas o a la mas precisa determinación de las sanciones correspondientes. Y este es precisamente el caso que nos ocupa en el presente expediente, donde la conducta sancionada viene tipificada en el art.

7.Tres 3 d) de la Ley 13/1998 y concretada en el art. 58.5 del RD 1199/1999 que la desarrolla en su relación con el art. 31 Cuatro del citado Real Decreto.

El alegante actuó al margen de sus obligaciones como expendedor al no solicitar la preceptiva autorización a este Comisionado para la comercialización de otros servicios.

En la imposición de la sanción, se ha respetado el principio de proporcionalidad que debe prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

El art. 51 Uno a) del RD 1199/99 que establece que las sanciones se aplicarán, en principio en su grado medio.

Tercera: El acuerdo de inicio recoge que la determinación y calificación de los hechos constitutivos de infracción, persona responsable y sanción son provisionales pudiendo verse modificados con el resultado de la instrucción.

El art. 105.2 de la LRJPAC establece que «Las Administraciones Publicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

En consecuencia y advertido error, en virtud del citado precepto, se procede mediante el presente acto a rectificar el error de hecho producido en el apartado denominado «Sanción Aplicable», del Acuerdo de Inicio del expediente sancionador, quedando esté redactado de la siguiente manera: «Conforme al art. 7 Cuatro e) de la Ley 13/1998 y al art. 59 Uno 3 del RD 1199/1999, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 12.020,24 €.

Infracción apreciada y sanción aplicable: Los hechos probados merecen la tipificación de Infracción leve, conforme al artículo 7 Tres 3 d) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria (BOE de 5 de mayo) y el art. 58.5 del RD. 1199/1999, de 9 de julio que la desarrolla (BOE de 13 de julio), que tipifica como leve cualquiera otra infracción de lo previsto en la citada Ley y no tipificada como grave o muy grave, manifestada en el presente caso, en el incumplimiento del art. 31 cuatro del RD 1199/1999, modificado por el RD 1/2007, al no estar dicha expendedoría autorizada por este Comisionado para ejercer otra actividad diferente de la comercialización y venta de labores de tabaco, efectos timbrados y signos de franqueo; sancionable conforme al artículo 7 Cuatro e) de la Ley 13/1998 y al artículo 59 Uno 3 del RD 1199/1999, con multa de hasta 12.020,24 €. Ahora bien en una hipotética división en tramos y dentro de la discrecionalidad que la ley atribuye a la Administración para la imposición de la sanción, la Instrucción del presente expediente es consciente de que la rectificación por parte de la Administración de un error material o de hecho no puede repercutir negativamente en el inculpado empeorando su situación, es por lo que procede mantener la cuantía de la sanción impuesta de 1.502,53 €.

Sujeto responsable: La responsabilidad de la infracción cometida se imputa don Manuel Sains Oliva (NIF/CIF número 31166853J), titular de la expendedoría Cádiz 24, con domicilio en avenida López Pinto, 85, en la localidad Cádiz de Cádiz.

Notificación y plazos de alegaciones. La presente Propuesta se notificará al expedientado, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del RD 1398/93, de 4 de agosto, concediéndosele un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el Instructor de este procedimiento.

Pago voluntario: El reconocimiento voluntario por el infractor, de su responsabilidad en los hechos imputados, dará lugar a la resolución del procedimiento con la consiguiente imposición de la sanción que proceda (artículo 8 del RD 1398/1993). En el caso de sanción pecuniaria el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos pertinentes, aplicándose una reducción del 25 por 100 sobre el importe de la sanción propuesta, según lo dispuesto en el artículo 51 Tres del RD 1199/1999, con lo que el importe de la multa ascenderá a 1.126,90 euros.

El importe de la sanción deberá abonarse mediante el documento de pago que se adjunta.

Lo que se propone a V.I.

Madrid, 7 de agosto de 2008.—El Instructor, Alfonso de Santos Sancho.

Madrid, 11 de septiembre de 2008.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

53.831/08. **Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre retroacción de actuaciones con respecto a la expendedoría de Alcorcón 1 (280951) de Madrid.**

No habiéndose podido notificar en domicilio conocido a Doña Honoría Jiménez Blázquez el oficio remitido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación, para que sirva de notificación a la misma, se transcribe extracto del referido oficio: «Recibida en este Comisionado la sentencia de 19 de marzo de 2008, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación 3196/2005, por el presente se informa lo siguiente: «El fallo de la referida sentencia dispone que no ha lugar al recurso de casación 3196/2005 interpuesto contra la sentencia de 16 de marzo de 2005 dictada en el recurso 1863/2002 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Doña Paloma Bernabéu González -adjudicataria de la concesión de la expendedoría general de tabaco y timbre perteneciente al polígono Alcorcón 1- .El antecedente de hecho Quinto de la sentencia del Tribunal Supremo reproduce el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia: «No habiéndose recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones por las representaciones de ambas partes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia con fecha 16 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1504/2002 (sic), interpuesto por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de D. Francisco Antonio Muñoz Duque, contra la resolución de 30 de julio de 2002, del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el actor contra la adjudicación de la expendedoría de tabaco y timbre de Alcorcón 1 (Madrid), acordada por resolución de 22 de octubre de 2001. Sin costas, declarándose la anulación de las resoluciones impugnadas, con retroacción de actuaciones al momento en que se hizo el expediente administrativo la baremación efectuada. Sin costas». Al efecto de ejecutar la Sentencia mencionada, se le notifica que el Comisionado para el Mercado de Tabacos iniciará el procedimiento de retroacción ordenado en la misma, lo que se comunica para su conocimiento, otorgando un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente oficio, para formular las alegaciones y presente los documentos o justificaciones que estime pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992.

Madrid, 14 de julio de 2008.—El Coordinador del Área Minorista, Alfonso Pastor Areitio.

53.832/08. **Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre sanción de revocación de las concesiones de las expendedorías de tabaco y timbre de Madrid 280018, Madrid 280092, Madrid 280129, Madrid 280222, Madrid 280352, Madrid 280679 y Badajoz 060020.**

No habiéndose podido notificar en domicilio conocido, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En consecuencia, a continuación se transcribe, para que sirva de notificación a las personas abajo relacionadas, la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda dictada en el procedimiento sancionador instruido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos: «Imponer a Doña Elvira Carnicero Íñiguez, Doña Josefa María Miralles Quevedo, Don Dionisio Gil Lozano, Don César Victor Krahe Viniegra, Doña Antonia Timón González, Doña Paloma Bengoechea García, Don Matías José Mateos Martínez, por la infracción del artículo